República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo No. 2021-00019.
**Demandante:** PROGGETO CONSTRUCCIONES S.A.S.
**Demandado:** J.A.C. BARRIO JUAN JOSE NEIRA- ALVARO JULIO MARTINEZ-.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021 por el cual se libro mandamiento ejecutivo.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostuvo el apoderado de la parte ejecutada JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JUAN JOSE NEIRA, que la presente acción ejecutiva es promovida teniendo como base de la ejecución el contrato civil de obra 01-11-2019, pues así se desprende del contenido literal de la demanda y su subsanación, y del literal a) del auto que libro mandamiento de pago, que es del caso mencionar que dicho documento soporte de la presente acción, no presta merito ejecutivo, pues del mismo no se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, pues valga mencionar que el artículo 422 del CGP, señala que se "pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, (...)". Dicho esto del contenido literal del contrato de obra no se desprende que la ejecutada JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JUAN JOSE NEIRA, adeude al extremo ejecutante la suma de $26.126.611 pesos, así como tampoco obra otro si a este contrato, del que se pueda llegar diáfanamente a tal conclusión, por lo que dicho título adolece de uno de sus requisitos de formalidad, esto es de claridad y en consecuencia no presta

merito ejecutivo, además del clausulado del contrato se vislumbra que las partes suscribieron un negocio jurídico, en virtud del cual la ejecutada debía realizar unos pagos a la ejecutante, no obstante dichos pagos se debían cancelar en cortes de obra programados en función del avance de la obra, sin especificar valores y fechas ciertas de pago, por lo que de allí no se puede deducir que la ejecutada adeude en virtud del aludido contrato la suma por la que se le está ejecutando.

Señala que aunado a ello las partes dentro de los límites de la autonomía de la voluntad, acordaron que ante un eventual incumplimiento o mora del contrato por ellos suscrito se acarrearía una sanción equivalente hasta 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de lo que no es posible deducir con claridad palmaria que la demandada adeude la suma de $26.126.611 que es el valor por el que se ejecuta, trayendo como sustento de ello lo referido por el tratadista Oscar Eduardo Henao Carrasquilla y la corte constitucional en sentencia T-747 de 2013.

Refiere que d acuerdo a lo expuesto se tiene con claridad palmaria, que del contenido literal del contrato civil de obra 01-11-2019, documento base de esta acción ejecutiva, no se desprende que la ejecutada JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JUAN JOSE NEIRA, adeude a la sociedad PROGGETO CONSTRUCCIONES S.A.S., la suma por la que hoy se ejecuta, por lo tanto dicho documento no presta merito ejecutivo, como quiera que dicho documento no satisface los requisitos de orden formal, pues adolece de claridad. Razón por la cual solicita sea revocado y en consecuencia sea negado el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021, por no reunir el documento adosado como titulo base de ejecución las exigencias del artículo 422 del CGP, como es el requisito de claridad.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía constitucional de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido en determinada causa, para obtener la tutela de intereses propios a través de la revisión que el juez de conocimiento haga de sus propias providencias y que dado el caso modifique o subsane los defectos, vicios o errores jurídicos o de procedimiento en que haya incurrido.

Atendiendo lo dicho por el apoderado de la parte demandada el Juzgado no encuentra el argumento expuesto por este en representación de la demandada JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JUAN JOSE NEIRA, como aceptable, ya que el profesional del derecho se refiere a aspectos que tiene que ver con cortes de obra programados en función del avance de la obra sin que en el contrato mismo se especificarán valores y fechas ciertas de pago y con el origen de la suma adeudada, entre otros aspectos que claramente constituyen aspectos de fondo, mas no señala los aspectos que atacan el titulo base de ejecución.

Al respecto olvida el abogado que apodera a la pasiva que el mandamiento de pago solo puede ser cuestionado por falencias en los requisitos formales conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, norma invocada por él.

Pero atendiendo su inconformidad nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 422, norma que establece los títulos ejecutivos, y de donde se puede establecer que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Es así que de acuerdo a dicha normatividad la jurisprudencia constitucional (**Sentencia T-747/13**) estableció que: Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "***(i)*** *sean auténticos y* ***(ii)*** *emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial....." hoy entre otros La confesión...que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que de acuerdo al título base de ejecución allegado por la parte demandante para efecto de que se librará la respectiva orden de pago, se

puede extraer sin dubitación alguna que se reúne a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el articulo 430 ibídem, es decir se puede concluir que el documento reúne a cabalidad las exigencias legales para que se librará la orden de pago deprecada, ya que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, y por lo tanto el trámite de un proceso ejecutivo.

Reza el art. 430 del C.G.P., en su inciso segundo: "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."., del escrito presentado por el recurrente no se avizora que el ataque al mandamiento ejecutivo se realice ante las falencias claramente señaladas en la norma en comento, sino ante una presunta inexigibilidad, falta de claridad en la obligación que se ejecuta y cobro de una suma no adeudada por no parecer estipulada, situaciones que no se enmarcan dentro de los elementos que, debe reiterar el despacho se encuentran plenamente abastecidos en el titulo ejecutivo y que contempla la ley son los que pueden ser atacados mediante el recurso aquí interpuesto, ya que valga decirlo cualquier documento que contenga los requisitos o elementos exigidos por la ley pueden ser constitutivos de un titulo ejecutivo, pues una cosa son los requisitos de forma y otra el derecho que en el titulo se incorpora.

De la lectura de lo plasmado en el respectivo título, no avizora el despacho la falencia de los requisitos formales establecidos por el legislador para que el respectivo título exista, otra cosa seria y como el mismo lo señala que contengan aspectos no acordados o fechas o sumas no existentes. Situación que indudablemente no afecta los requisitos de forma, reiteramos establecidos por el legislador, sino otros aspectos que no serian objeto de debate en esta etapa del proceso y mediante el uso del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y el cual solo sucumbe ante el avizoramiento efectivo de que el título base de ejecución no reúne los requisitos de forma para su existencia exigidos por la legislación procesal vigente en los mentados artículos.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el mandamiento ejecutivo lo manifestado por la pasiva, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no revocará la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

**1° MANTENER** en su integridad el auto de fecha febrero 16 de 2021, que libro mandamiento ejecutivo.

2° Contabilícese por secretaría nuevamente el término allí concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**
**JUEZ**